

RAD 1136
ID 15068885
Santiago de Cali, 27 JUNIO del 2023

Señor(a)
OMAR LONDOÑO RESTREPO
CALLE 35HB # 29B-34 CALI-VALLE
mercine1958@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3279 del 30 de mayo de 2023
OMAR LONDOÑO RESTREPO VS MEGASERVICIOS INGENIERIA SAS

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 3279 del 30 de mayo de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por DIANA SOLIS OBREGON Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social DIANA SOLIS OBREGON y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



149

ID: 15068885

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 11EE2022737600100019095
 QUERELLANTE: OMAR LONDOÑO RESTREPO C.C 1.130.590.793
 QUERELLADO: MEGASERVICIOS INGENIERIA S.A.S NIT. 805031602-7

RESOLUCIÓN No. 3279
 (Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023)
“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **MEGASERVICIOS INGENIERIA S.A.S** con Nit.805031602-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ESCOBAR WELSCH** identificado con C.C. No16.733.280, con dirección de notificación por vía electrónica al correo icescobar@megaserviciosing.com tal como obra a folio 96, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. 11EE2022737600100019095, del 20 de diciembre de 2022, el Señor **OMAR LONDOÑO RESTREPO**, solicita a este Ministerio, se investigue a la empresa **MEGASERVICIOS INGENIERIA S.A.S**; señalando entre otros lo siguiente:

(...)

El 18 de diciembre fui contratado por **MEGASERVICIOS S.A.S** un contrato que dice Termino fijo inferior a un año ósea 18 diciembre de 2020 - 17 enero de 2021 mi labor era técnica en suspensión y reconexión de Gas Domiciliario Lugar Municipios del Valle del Cauca.

Desempeñe mi labor encomendada con responsabilidad y Entusiasmo.
 Ya en abril 14 me sentí mal consulté a EPS Alameda me Hicieron Prueba de COVID 19 y dengue salió Negativa a final de abril me volví a trabajar.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

La atención de la EPS varias veces por tele llamadas y otras Presenciales otras presenciales por seguridad muchas fueron Tele llamadas mi situación muy estresante las secuelas del COVID 19 me hacían ir por urgencias a la Clínica Versailles allá lo único que me daban pasta para tranquilizarme me hicieron muchos Exámenes Electro Ecocardiograma ex de porque prueba fuerza gracias a dios negativa ya que la EPS no sabía que hacer me remitió en agosto a psicología y psiquiatría con la Entidad CICLO VITAL como se acabó el convenio con Ciclo Vital ya que estoy con oportunidad de vida cita cada 3 meses me formulan Medicamentos

Aclaración: yo en ningún momento dejo de notificar a **MEGASERVICIOS** estado de salud como quiso hacer saber en las cartas que me enviaba a descargos.

La 1ª enviada a mi Anterior domicilio Carrera 43 A Bis 52-05 Barrio Ciudad Córdoba yo ya por problemas de salud me vine para donde mi Madre en la Calle 35H No. 29B- 34 Barrio San Pedro Claver.

Un día me llama la Señora GERALDIN que le de mi domicilio y no dijo para que era para citarme a desagrado viendo en la condición que estoy ya en octubre vino sufría de hervaes y me notifico para ir a descargos viendo mi situación.

Luego ya vino el supervisor NARVAEZ personal en mi casa me notifico ya la tercera citación el supervisor NARVAEZ vio todo lo que por wasap no pudieron ver desde incapacidades hasta Historias Clínicas Medicamentos.

Como hasta agosto por tele llamadas me incapacitaban luego que ya no y como quería conservar mi empleo pedí mis Vacaciones no remuneradas los meses agosto septiembre y octubre y la de no noviembre 21 de 2021 no me la aceptaron y no es cierto como dice la citación del 11 de noviembre del 2021 que todo noviembre no sabían de mi es Falso Yo desde abril que me enferme Tuve al **MEGASERVICIOS S.A.S** Informado Ahora Otra cosa ni Siquiera me Notificaron del 01 de Noviembre de 2021 Me Retiran de la ARL el 01 de diciembre del 2021 me Retiran de la EPS y Ellos eran sabedores que yo me enferme Trabajando para Ellos

¿Mi Madre Martha Cecilia Restrepo Espinosa Con Cedula de ciudadanía No. 31.850.809 de Cali (Valle) Hizo Entrega de la dotación y que sorpresa en la carta de entrega disque renuncia Voluntaria? Yo nunca renuncié o de que sirvió las cartas de Licencia No Remuneradas.

Ahora despido con justa causa Doctor Escobar Y Señora Martha no es justo que un trabajador que les informo y que no pudo volver a su Trabajo por encontrarse enfermo.

Ya En 01 febrero de 0de 2022 Vino la Coordinadora Martha a Traer los Documentos correspondientes a mi Liquidación

Yo lo recibí por la necesidad.

Y por lo tanto a mí el Ministerio De Trabajo nunca me notifico que le s hayan pedido a ustedes para la Cancelación de Mi contrato

Yo les envié un **DERECHO DE PETICION EL 13 DE MAYO DE 2022** y el 22 de mayo del 2022 la Respuesta que Dio la Señora de **GESTION HUMANA Martha Isabel Carabalí** es que ellos nunca tuvieron conocimiento de mi situación

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Aportando junto a su escrito, derecho de petición del 13 de mayo del 2023 dirigido a la empresa, recomendaciones del médico tratante por COVID 19 del 30 de abril del 2021, copias de solicitudes de licencias no remuneradas dirigidas a la empresa, de los meses de julio, agosto, septiembre 2021, por el mes de octubre, mes de noviembre y diciembre del 2021, notificación de pago de prestaciones sociales, certificación sobre recepción de derecho de petición, liquidación de contrato laboral del 18 diciembre del 2020 al 01 de noviembre del 2021, formato de paz y salvo trabajador retirado, citación del 14 de octubre del 2021 a diligencia de descargos, oficio del 30 de noviembre de 2021, sobre cancelación del contrato, oficio de citación del 11 de noviembre para diligencia de descargos, incapacidades e historias clínicas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 6325 del 27 de diciembre de 2022, se asigna a la suscrita Inspector de Trabajo y Seguridad Social **DIANA SOLIS OBREGON**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **MEGASERVICIOS INGENIERIA S.A.S** con NIT.805031602-7, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. 11EE2022737600100019095, del 20 de diciembre de 2022, el Señor **OMAR LONDOÑO RESTREPO**. Por auto No. 041 del 05 de enero del 2023 la suscrita AVOCA conocimiento disponiendo la práctica de pruebas a que haya lugar (fs.70 y 71).

TERCERO: Aperturado el trámite correspondiente, a los doce 12 días del mes de enero del 2023, se libraron comunicaciones, informando del inicio de la actuación administrativa y requiriendo al querellado para el aporte de pruebas documentales, que permitan el esclarecimiento de los hechos, objeto de averiguación preliminar, evidenciando que la misiva enviada a la examinada, fue retornada por el correo 472 con causal de NO RESIDE (f. 75 al 78), es por ello que a los treinta y un (31) días, del mes de marzo del año en curso, se envió vía correo electrónico, nuevamente comunicación y requerimiento a la empresa examinada tal como obra a folio 83 del expediente.

CUARTO: Por su parte y en virtud del requerimiento realizado, el peticionario mediante oficio con radicado No. 11EE2023737600100000687 del 16 de enero del 2023, expone entre otros, que no es posible allegar soportes pues toda la comunicación que se entablo con la empresa **MEGASERVICIOS S.A.S** fue vía whatsapp, además autorizo recibir comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos a la Calle 35 H # 29 B 34 B/ SAN PEDRO CLAVER en la ciudad de Cali. (f. 79)

QUINTO: Del requerimiento realizado a la empresa evaluada, como se aprecia a folio 83, el señor **JUAN CARLOS ESCOBAR WELSCH**, en calidad de Gerente de la empresa **MEGASERVICIOS INGENIERIA LTDA**, aporta copia del contrato de trabajo, certificación laboral del peticionario, copia de liquidación y pago de prestaciones sociales, señala en su defensa, que no se aporta la autorización del Ministerio de Trabajo para despedir al extrabajador ya que el señor **OMAR LONDOÑO**, no suministro a la empresa los documentos que configuren tal situación de discapacidad contemplada en la ley 361 de 1997, también señalo que la empresa no tenía conocimiento sobre recomendaciones médicas, restricciones de incapacidades, al momento de la terminación del vínculo, ni durante el tiempo que el exfuncionario dejara de asistir a su jornada laboral, entre otros argumentos (f. 86) aportando pruebas entre ellos autorización para notificación judicial (fs. 86 al 148).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Copia del contrato individual del trabajo a término fijo inferior a un año (f. 4 y 5)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- Oficio del 30 de noviembre del 2021, por medio del cual cancela contrato con justa causa al excolaborador (f. 20)
- Citación del 11 de noviembre del 2021, para diligencia de descargos (f. 22 adverso)
- Copias de incapacidades e historia clínica del señor OMAR LONDOÑO f. 23 al 68)
- Requerimiento realizado al colaborador del 12 de enero del 2023 folio 76 y respuesta al mismo del peticionario del 16 de enero del año en curso visto a folio 79.
- Oficio de la empresa del 5 de abril del 2023 (f. 86)
- Certificación laboral del señor OMAR LONDOÑO expedida el 04 de abril del 2023 (f. 93)
- Soportes de pago y liquidación de prestaciones sociales (f. 94 y 95)
- Historia laboral – OMAR LONDOÑO RESTREPO (f. 97 al 99)
- Comprobantes de nóminas de diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo (licencia no remunerada), junio – licencia no remunerada, julio – licencia no remunerada, agosto – licencia no remunerada, septiembre no devengó salarios por licencia no remunerada y un día pago mes de noviembre del 2021 (fs. 100 al 110 – dispersión del banco 112 al 119)
- Planillas de aportes a seguridad social realizados hasta noviembre del 2021 120 al 127
- Acta de reunión gestión humana caso Omar Londoño Restrepo (f. 139 al 140)
- Solicitudes de licencias no remuneradas aportadas por el empleador de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2021 del folio 141 al 143.

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la actuación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Sea lo primero señalar que la vigilancia y control de las normas reglamentarias es competencia de las Autoridades Administrativas del Trabajo, de ahí que el artículo 17 del Código Sustantivo del trabajo definió:

"Artículo 17. Órganos de Control. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo". A su vez, el citado código dispone en su artículo 485 lo siguiente: "Artículo 485. Autoridades que los Ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

En este orden de ideas, la actuación que hoy nos ocupa nace en virtud del escrito presentado por el señor OMAR RESTREPO LONDOÑO, ante una presenta violación por lo consagrado en la LEY 361 DE 1997 Art. 26, de acuerdo con los hechos narrados en la querrela vistos a folios 1 y ss.

Del material allegado por las partes del dentro del trámite que nos ocupa, se aprecia entre otras copias del contrato y certificación laboral emitida el 04 de abril del 2023, expedida por el área de Gestión Humana de la empresa, la cual señala que el colaborador OMAR LONDOÑO RESTREPO, laboró para la compañía desde el 18 de diciembre del 2020 hasta el 01 de noviembre de 2021 ver folio 93.

Ahora bien reitera el peticionario que en abril del 2021 sufrió de COVID 19, y que por whatsapp, enviaba incapacidades médicas, indico además que la empresa nunca dejo de tener conocimiento de su estado de salud, ver escrito de queja folio 1, señalo también que la empresa presuntamente conociendo de su estado de salud lo cito para ir a descargos, reconoce que el supervisor Narváez de forma personal le notifico en su casa de la tercera citación y arguye que le mostro por whatsapp, los mensajes como: incapacidades hasta historias clínicas, que hasta el mes de agosto lo incapacitaron por tele llamadas, con el ánimo de conservar su empleo pidió vacaciones no remuneradas los meses de agosto septiembre octubre y noviembre del 2021, las cuales no le aceptaron (ver folio 2), alega que la citación del 11 de noviembre del 2021, es infundada puesto que no es cierto que la empresa no tuviera conocimiento de su paradero, es falso reitera que desde abril del 2021, cuando se enfermo estuvo informado de ello a la empresa examinada

Por su parte la examinada en respuesta a derecho de petición incoado por el peticionario, contesto al señor OMAR LONDOÑO, que no se verifica que el mentado señor, haya comunicado a MEGASERVICIOS SAS que estuviera en un tratamiento de trastorno de ansiedad a la fecha de terminación del contrato de trabajo (visto en folio 6).

A folio 97 reposa histórico laboral del señor OMAR LONDOÑO RESTREPO, en la cual la empresa relaciona las asistencias del señor LONDOÑO RESTREPO, y señala que partir del 12 de abril del 2021, el funcionario presento incapacidad por diagnósticos B342 y en adelante por otros diagnósticos, incapacidades que fueron recibidas por la empresa hasta el 27 de agosto del 2021 como se puede observar en folios 97 y 98. También ha dicho el examinado, que posterior a la terminación de la incapacidad la empresa concede el periodo de vacaciones solicitados por el colaborador y que a partir del 01 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre, se recibió solicitudes de licencias no remuneradas, solicitas por el ex colaborador, que a partir del 27 de agosto del 2021, la empresa no volvió a recibir incapacidades de parte del señor OMAR LONDOÑO, señala que tampoco se recibió ningún tipo de recomendaciones, reubicaciones o restricciones del médico tratante que lo configurará como una persona que estuviese derecho a fuero de estabilidad laboral reforzada.

También expuso la empresa examinada, en su escrito que el día 01 de noviembre de 2021, en ocasión de los ausentismos injustificados durante 30 días continuos, cabe señalar que tampoco allega evidencias de ello, se procedió a terminar con justa causa el contrato de trabajo.

Así las cosas, frente a la estabilidad ocupacional alegada nos encontramos frente a una controversia, toda vez que señala la empresa examinada que el motivo de la desvinculación obedeció a una justa causa, a su vez señala que no concia de que al momento de la terminación del contrato el señor OMAR LONDOÑO padeciera alguna situación de salud, por otra parte ha reiterado el peticionario, que en todo momento informó a su empleador de su estado de salud empero no tiene soportes y que la comunicación se surtió va whatsapp tal como quedo informado a este despacho en escrito del 16 de enero del 2023 visto a folio 79 del legado,

También encuentra este despacho una contradicción en las pruebas aportadas toda vez que las partes

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

De lo anterior es claro que nos encontramos ante una inminente controversia la cual no podría ser dirimida por la suscrita autoridad administrativa, desde este punto debe advertirse que el Ministerio de Trabajo no es competente al tenor del art. 486 del CST, para declarar derechos individuales ni definir controversias, porque estos temas deben ser resueltos por la justicia ordinaria en cabeza de un Juez laboral. Para mejor proveer me permito citar textualmente el contenido del Artículo 486 Atribuciones y Sanciones. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. Texto modificado por la Ley 50 de 1990, el cual establece:

"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

Respecto de la presunta violación por motivos de la estabilidad laboral reforzada encuentra el despacho, que efectivamente la ley 361 de 1997 en su artículo 26 establece:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Es claro, que la norma antes citada protege a los trabajadores que por motivos de su discapacidad sean despedido de sus cargos, pero encuentra el despacho, que si bien es cierto reposa en el legajo copia de incapacidades e historia clínicas desde abril del 2021, del señor OMAR LONDOÑO, no se logró evidenciar que la terminación del contrato esto es noviembre 01 de 2021, obedeciera a su condición de salud, aunado al hecho que la examinada, ha retirado en su defensa, que el despido se produjo por una justa ante la ausencia injustificada a su puesto de trabajo.

Así las cosas, tras evidenciar la controversia suscitada entre las partes este despacho se abstendrá de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la examinada en todo caso, el señor OMAR LONDOÑO RESTREPO, podrá si así lo desea, acudir a las instancias ordinarias para dirimir el conflicto

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la sociedad **MEGASERVICIOS INGENIERIA SAS** con Nit.805031602-7, representada legalmente por **JUAN CARLOS ESCOBAR WELSCH** identificado con C.C. No16.733.280, con dirección de notificación por vía electrónica al correo jescobar@megaserviciosing.com tal como obra a folio 96, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la sociedad **MEGASERVICIOS INGENIERIA SAS** con Nit.805031602-7, representada legalmente por **JUAN CARLOS ESCOBAR WELSCH** identificado con C.C. No16.733.280, con dirección de notificación por vía electrónica al correo jescobar@megaserviciosing.com tal como obra a folio 96 y a al peticionario el señor **OMAR LONDOÑO RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.130.590.793 quien autorizó recibir notificaciones en la Calle 35 H # 29 B – 34 B/ San Pedro Claver en la ciudad de Cali (ver folio 79) en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: dsolis@mintrabajo.gov.co y al correo: lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Santiago de Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA SOLIS OBREGON
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bg.
Proyectado por	DIANA SOLIS OBREGON Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	

152

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917 9 Mito, Por Menor que Correo		Fecha Pto-Admisión: 28-08-2023 14:57:18 YG297615742CO	
PO: EXPRESS Centro Operativo: PO CALI Orden de Servicio: 16242992		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No resumió <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 3 Norte # 23 ANQ2 Cas NIT: 071336119228 Referencia: 1138 Teléfono: 5242881 Código Postal: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Apartado Clave de adu <input type="checkbox"/> Fuente Mayor	
Nombre/ Razón Social: OMAR LONDONIO Dirección: C. 35 Nal. 29H 34 Tel. Código Postal: Código Operativo: 7777000 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		¿Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ex	
Peso Bruto (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$2 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$2 Valor Total: \$3.100 COP		Dica Contenedor: Observaciones del cliente: Canje JSHP 41276	
77770007777000YG297615742CO			

